

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 94.894-2020  
“Neira con Carmona”**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Tribunal</b>               | Corte Suprema   |
| <b>Rol</b>                    | N° 94894-2020   |
| <b>Fecha</b>                  | 19 de octubre de 2020   |
| <b>Partes</b>                 | Alpes Chemie S.A.; e, Instituto de Salud Pública (ISP)  |
| <b>Tipo de recurso</b>        | Recurso de Apelación  |
| <b>Materia General</b>        | Validez y Eficacia de Resolución Administrativa emitida automáticamente por el Sistema Informático de un órgano de la Administración del Estado.  |
| <b>Materia Específica</b>     | Revocación; Invalidación; Eficacia; Validez del Acto Administrativo   |
| <b>Decisión</b>               | Se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por el ISP en relación al fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió el Recurso de Protección interpuesto por Alpes Chemie S.A.   |
| <b>Normativa</b>              | Art. 11, 53 y 61 de la Ley N° 19.880; art. 96 y 128 del Código Sanitario; art. 59 letra b) N° 3 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley 1, del Ministerio de Salud; art. 95 y 5 N° 45 del Decreto N° 3, de 2010, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano; y, art. 20 de la Constitución Política.  |
| <b>Principales Argumentos</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para que un acto administrativo genere imperatividad, obligatoriedad y exigibilidad, su contenido y el procedimiento para su dictación deben ajustarse al ordenamiento jurídico. Así, su validez se presenta desde su emisión y, su eficacia, puede analizarse hasta la consumación de sus efectos. De no reunir tales requisitos, la autoridad puede retirarlo mediante su revocación o invalidación (cons. 5°).</li> <li>- En el caso, la solicitud de ampliación de importador realizada por Alpes Chemie S.A. fue efectuada mediante el sistema informático automatizado con que cuenta el ISP –“GIACONA”-. La Resolución estipuló que la información para acceder a la modificación es la suministrada por el solicitante, el que se hace responsable de su veracidad y de que corresponda con los antecedentes requeridos para tal modificación, debiendo estar a disposición de la autoridad sanitaria para su verificación cuando esta lo requiera (cons. 6°).</li> <li>- Así, la Resolución quedó condicionada a la verificación del ISP de su ajustamiento al ordenamiento jurídico. De este modo, tal acto no constituye un acto declarativo o creador de derechos adquiridos legítimamente, ni si quiera de aquellos que se conocen como actos de contenido favorable (cons. 7°).</li> <li>- Por tanto, cuando el ISP dicta una Resolución posterior por la que deja sin efecto la Resolución que concedió a Alpes Chemie S.A. –en virtud de la “Evaluación de Vigilancia Post Resolución”, que</li> </ul> |



|                              |  |
|------------------------------|--|
|                              | determinó que no cumplía con la calidad invocada- la autorización de ampliación de importador de un determinado fármaco, lo hizo dentro del legítimo ejercicio de sus facultades legales, de modo que no incurrió en la vulneración de garantías fundamentales que invocó Alpes Chemie S.A. (cons 8°).   |
| <b>Comentarios generales</b> | <p>La <i>ratio iuris</i> que presenta este caso da lugar a algunas interrogantes relevantes –sobre todo si se tiene a la vista la próxima entrada en vigencia de la Ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado-. Por lo pronto, y sin pretensión alguna de exhaustividad, pueden hacerse los siguientes comentarios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La Corte Suprema parece estimar que el acto por el que se acogió la solicitud de Alpes Chemie S.A. sería un acto administrativo sujeto a modalidad y, específicamente, a una condición (véase cons. 6°). Empero, el fallo que se comenta no señala cual sería la disposición jurídica, que exige el art. 51 de la Ley N° 19.880, para hacer excepción a la regla general de eficacia inmediata de los actos administrativos.</li><li>- A partir de tal condicionalidad del acto administrativo de autorización, la Corte Suprema señala que no puede ser calificado como acto declarativo o creador de derechos adquiridos legítimamente, como tampoco de contenido favorable (cons. 7°, primer párrafo). Entonces ¿es un acto administrativo de certificación o de dictamen? ¿es de contenido desfavorable?</li><li>- En relación a la Resolución del ISP por la que dejó sin efecto aquella emitida previamente por medio de su sistema informático automático, la Corte Suprema, si bien señala que no responde al ejercicio de la potestad administrativa invalidatoria, no deja en claro si, entonces, respondió a una revocación (véase: con 3° n° 4; cons. 5°, tercer párrafo; y, cons. 7°, primer párrafo). Así, por ejemplo, a entender de CORDERO VEGA, tampoco responde a esta última<sup>1</sup>. Si bien considero que es una revocación –como lo informa el ISP (véase cons. 2°, primer párrafo)-, de seguir la opinión de CORDERO VEGA ¿cuál sería el título habilitante del ISP para dejar sin efecto la autorización?</li></ul> |

Por Andrés Vergara Soto  
Ayudante Cátedra Derecho Público

<sup>1</sup> <https://twitter.com/LuisCorderoVega/status/1318340789106331652>.